

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Empresas Mayoristas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

En la Resolución del AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*” (en lo sucesivo, el “Anexo 2”).

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*”, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se modifican las medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

**Sexto.- Plan de Separación Funcional.** El 27 de febrero de 2018, el Pleno de este Instituto aprobó el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE*

*SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).*

**Séptimo.- Títulos de Concesión.** El 4 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO P/IFT/270218/130, OTORGA A FAVOR DE LAS EMPRESAS RED ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V. RESPECTIVAMENTE, UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL”,* mediante Resolución P/IFT/040320/78.

**Octavo.- Segunda Resolución Bienal.** El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”,* mediante Resolución P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS;

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución del AEP y del Anexo 2 de la Resolución Bial (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

**Noveno.- Ofertas de Referencia 2024.** El 6 de diciembre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Empresas Mayoristas de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024*”, mediante Resolución P/IFT/061223/670 (en lo sucesivo, la “ORE EM 2024”).

**Décimo.- Propuestas de Ofertas de Referencia 2025.** Mediante escrito con número de folio 018013 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de agosto de 2024, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Noroeste”), en términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas presentó para revisión y aprobación del Instituto, su propuesta de “*Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión de Red Nacional y Red Noroeste para el año 2025*” para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, “la Propuesta de ORE EM 2025”).

**Décimo Primero.- Consulta Pública.** El 14 de agosto de 2024, el Pleno del Instituto determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, la Propuesta de ORE EM 2025 para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión presentada por Red Nacional y Red Noroeste, mediante Acuerdo P/IFT/140824/286; en este sentido, la Consulta Pública de mérito se realizó del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024.

En virtud de los citados Antecedentes, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución del AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución del AEP y sus anexos se encuentran vigentes, de conformidad con los antecedentes citados.

**Segundo.- Medidas de Preponderancia.** Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión (en lo sucesivo, "Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados") para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en

las cuales no cuentan con medios de transmisión. Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla o degradación de esta sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte y acceso a precios competitivos, que les permita adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo “AEP”) a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este orden de ideas, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

A su vez, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, y que éste se preste en condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

La Medida Primera de las Medidas Fijas establece que estas, serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones, en este entendido, también son aplicables para las empresas mayoristas Red Nacional y Red Noroeste, al ser concesionarios de telecomunicaciones que se constituyeron en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Separación Funcional, a efecto de prestar únicamente servicios mayoristas, a través de los integrantes del sector de telecomunicaciones que cuenten con títulos de concesión de una Red Pública de Telecomunicaciones.

Asimismo, en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bienal se determinan los elementos que debía considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución del AEP, a través de la creación de una persona moral y de una División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural), así como la determinación de que dicha persona moral prestaría exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red; entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios de acceso fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia en las condiciones en las que se proveen esos servicios son iguales entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, es decir, que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto autorice a través de la oferta de referencia correspondiente.

**Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así, que uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de ORE EM 2025 para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo “CS”) y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo “AS”) que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que la Resolución del AEP, estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS y AS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, la oferta de referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que los instrumentos regulatorios cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que

cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

**Cuarto.- Separación Funcional.** En la Medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bienal se determinó que el AEP debía separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas a través de la creación de una persona moral que prestara los servicios mayoristas relacionados con los elementos de red local y de una DM la cual prestara los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional en el apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS”, se señalan, entre otros, los servicios a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la DM de Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”).

La obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados a través de las EM y DM por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Plan de Separación Funcional, se indicó que el AEP debía implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

*“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS  
[...]  
3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*.... **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

*[...]*”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Plan de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

*“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*

*1. Medidas asimétricas del Anexo 2*



<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...	...	...	...
<u>41</u>	<u>•</u>	<u>•</u>	
...	...	...	...

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que tanto las EM como las DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS y AS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo "SIPO") son las herramientas donde se encuentra toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y constituyen el medio oficial de comunicación entre las EM y DM y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

**Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las Empresas Mayoristas.** La Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Asimismo, establece que la vigencia de la oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268.

En este sentido la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas de referencia y sus justificaciones, y que, una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024, el Instituto cuenta con 30 días naturales para aprobar la oferta o, en su caso, modificarla; y de ser éste el caso deberá darse vista al AEP dentro del plazo señalado.

Finalmente, es preciso mencionar que la Propuesta de ORE EM 2025 presentada en conjunto, por Red Nacional y Red Noroeste para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, tiene por objeto determinar los términos condiciones y tarifas para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de Red Nacional y Red Noroeste, por tanto, a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente modificar dentro del presente Acuerdo la oferta antes mencionada, con independencia de que, según sea el caso, cada una de ellas deberá adecuarla en el momento que sea aprobada para mantener sus características individuales, de tal forma que en cada caso se debe insertar la razón social y los datos particulares aplicables. En virtud de lo anterior, el Anexo I del presente Acuerdo, contiene las modificaciones que resultarán aplicables a la oferta presentada por Red Nacional y Red Noroeste.

**Sexto.- Análisis de la Propuesta de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión y su modelo de convenio.** Conforme a lo mencionado anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de aprobar o modificar la Propuesta de ORE EM 2025. En tal virtud se actualiza el segundo supuesto, ya que para que puedan ser aprobadas por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución del AEP, la Segunda Resolución Bienal y sus anexos, el Acuerdo de Separación Funcional y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, después de realizar un análisis a las condiciones contenidas en la Propuesta de ORE EM 2025 y del modelo de convenio presentados por Red Nacional y Red Noroeste, se modificaron aquellas que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que, a juicio del Instituto; (i) no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, (ii) establecen condiciones que inhiben la competencia, (iii) pretenden establecer requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio o (iv) no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE EM 2024 conforme a lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

La Propuesta de ORE EM 2025 engloba la siguiente información relevante:

- Oferta de Servicios
- Servicio Comercial de Telecomunicaciones
- Capacidad de servicios y Plazos de Entrega
- Tiempos de reparación de fallas
- Fianza
- Formalización

Asimismo, se incluyen los siguientes anexos como parte integrante de la Propuesta de ORE EM 2025:

- Anexo “A” Acta de Recepción del Servicio.
- Anexo “B” Formato de Solicitud de Servicio.
- Anexo “C” Acuerdo de Calidad y Suministro de Servicio.
- Anexo “D” Site Survey.
- Anexo “E” Procedimiento de Entrega/Recepción.
- Anexo “F” Norma y Especificaciones de construcción local del cliente para su conexión a la Red Digital de Acceso.
- Anexo “G” Procedimiento de Acceso a Sitios.
- Anexo “H” Formato de Pronóstico de Requerimientos de Servicios de Enlaces Dedicados y de Interconexión.
- Anexo “I” Tiempos de traslado para atención a fallas.
- Modelo de Convenio Marco para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión.
- Anexo A “Tarifas”.

En principio, es importante señalar que la Propuesta de ORE EM 2025 de Red Nacional y Red Noroeste debe cumplir con lo establecido en la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, la cual establece lo siguiente:

*“**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

[...]

**La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente** e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

[...]”

[Énfasis añadido]

En este sentido, se observa que la Propuesta de ORE EM 2025 NO CUMPLE con la Medida anterior pues no refleja, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente ya que contiene diversos términos, condiciones y cláusulas que corresponden con aquellas presentadas en el proceso de revisión que derivó en la aprobación de la ORE EM 2024. En dicha oferta se aprobaron modificaciones sustantivas a la propuesta presentada por Red Nacional y Red

Noroeste que representan mejores condiciones jurídicas, económicas y técnicas para la prestación del servicio.

Por lo cual, se advierte que adicional a los argumentos expuestos en el presente Acuerdo, Red Nacional y Red Noroeste deberán tomar en cuenta todos aquellos argumentos y consideraciones que el Instituto emitió en la Resolución P/IFT/061223/670, en el cual se establecieron de manera clara y precisa los motivos y fundamentos que dieron lugar a la aprobación de la ORE EM 2024, lo anterior a efecto de evitar planteamientos que previamente ya han sido analizados y dilucidados en sus propuestas anteriores, de los cuales ya existe una modificación por parte del Instituto.

En este sentido, dado que la revisión anual de la oferta de referencia tiene por objetivo que dicho instrumento regulatorio favorezca y/o precise las condiciones para la prestación del servicio, así como el de ajustarse a la evolución tecnológica no se justifica que la Propuesta de ORE EM 2025 no cumpla con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera y no refleje las condiciones aprobadas en la ORE EM 2024 y por tanto, se planteen términos y condiciones menos favorables a los ya previamente aprobados.

Visto lo anterior, a continuación, se señalan, en términos generales las condiciones contenidas en la Propuesta de ORE EM 2025 presentada por Red Nacional y Red Noroeste que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas, las condiciones aprobadas en la ORE EM 2024, el Acuerdo de Separación Funcional, o bien, que a juicio del Instituto no favorecen la competencia.

En el apartado de definiciones se modifican las definiciones de **“Enlace Dedicado”** a efecto de especificar el derecho que tienen los CS a elegir la tecnología y el tipo de señales a transportar, conforme a lo establecido en la Medida Tercera de las Medidas Fijas y **“HUB”** a fin de privilegiar el derecho de todos los CS y AS, y no limitarlo únicamente a aquéllos que cuenten con una cubicación de Interconexión.

En los numerales **2.1 y 2.3**, se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste de establecer limitantes para la provisión de enlaces con tecnología Time Division Multiplexing (TDM) relacionadas con el plazo para el soporte y atención de fallas de dicha tecnología y restringir la solicitud de nuevos servicios únicamente con tecnología Ethernet, lo anterior obedece a lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas que señala que Red Nacional y Red Noroeste deberán seguir con el aprovisionamiento de enlaces con tecnología TDM en capacidades de NX64 Kbps (donde n=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 16) y E1 (2 Mbps), de igual manera se mantienen las interfaces correspondientes con los que se podrán suministrar los Enlaces Dedicados locales y de Interconexión en tecnología TDM y Ethernet. Cabe señalar que la oferta de referencia emana de un marco regulatorio al que debe constreñirse, que son precisamente las Medidas Fijas las cuales Red Nacional y Red Noroeste se encuentran obligados a cumplir en términos del marco regulatorio aplicable por lo que la provisión de enlaces en tecnología TDM deberá mantenerse como parte de aquellos enlaces que podrán solicitar los CS y AS. Es así como, en términos de la Medida Cuadragésima Primera se mantiene la descripción de los servicios conforme a los términos aprobados en la ORE EM 2024 con la finalidad de que dicho

numeral refleje con claridad en que consiste cada uno de los servicios que serán provistos en términos de la oferta.

Respecto al numeral **2.2** la EM propone incluir nuevamente la ratificación de los pronósticos, no obstante, dicha obligación fue eliminada por este Instituto desde la Resolución P/IFT/EXT/071221/40<sup>1</sup>, en este sentido resulta claro que la EM no cumple con lo establecido en la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas al presentar una propuesta que refleje, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente, en tal virtud se rechaza dicha propuesta, toda vez que la ratificación de los pronósticos es una fase adicional e innecesaria en la prestación del servicio, además de que dicha ratificación se refiere a una estimación por lo que, al existir un pronóstico semestral, no tendría sentido que 2 (dos) meses después se deba entregar una confirmación de dicho pronóstico cuando no se tiene información detallada, misma que no ofrecería mayor certeza que los pronósticos en sí mismos, y no proporcionan información adicional que genere una condición de mejora o beneficio dentro de la oferta, por el contrario, representaría una fase adicional e innecesaria en la prestación del servicio.

Por otro lado, se agrega la obligación de Red Nacional y Red Noroeste de utilizar el Sistema Electrónico de Gestión (“SEG/SIPO”) en todo lo relacionado con la oferta, lo anterior, a efecto de que se mantenga clara la obligación de las partes del uso comprometido del SEG/SIPO conforme a lo establecido en la Medida Cuadragésima Segunda, la cual dispone que el mismo será el medio oficial de comunicación entre las EM, DM y los distintos operadores para así asegurar la provisión no discriminatoria de los servicios. Cabe señalar que la oferta mantiene disponible el uso de medios alternativos como es el Centro de Atención a Operadores, para el caso específico de reportar fallas, esto debido a la importancia de tener al alcance inmediato la facilidad de reportar alguna falla de alta prioridad, no obstante esta situación no menoscaba la obligatoriedad del cumplimiento de la Medida Cuadragésima Segunda ya que independientemente del medio que sea utilizado para reportar dicha situación, siempre se debe cargar la información en el SEG/SIPO. En este sentido, a efecto de evitar interpretaciones erróneas se modifica el párrafo del numeral 2.2 en los términos establecidos en el Anexo I.

Con relación al numeral **2.3** se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste de eliminar las capacidades de los servicios en tecnología TDM, toda vez que dicha modificación no cumple con lo dispuesto en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, puesto que debe proveer los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, por tanto, se modifica la tabla relativa a la capacidad de los servicios de enlaces dedicados.

Por otra parte, se rechaza la propuesta de la EM en la que establece que la capacidad del throughput de los enlaces dedicados Ethernet de 1 Giga Ethernet y 10 Giga Ethernet sea del

---

<sup>1</sup> Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Empresas Mayoristas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

95% de la capacidad de la interfaz, toda vez que dicha condición en el sentido propuesto por Red Nacional y Red Noroeste limita el uso de tramas de mayor tamaño que pudieran ser utilizadas para incrementar la carga por paquete lo que permitiría mejorar la eficiencia de la transmisión de datos.

Se modifica la propuesta de Red Nacional, en los numerales **2.3.1 HUB**, Servicio de conexión 1 Gigabit Ethernet, **2.3.2 HUB**, Servicio de conexión 10 Gigabit Ethernet y **2.3.3 HUB**, Servicio de conexión 100 Gigabit Ethernet, para eliminar la referencia que señala que las tarifas a dichos servicios se establecen en numerales que no corresponden a aquellos en los que se establecen las tarifas a dichos servicios, asimismo, a efecto de dar certeza de que no corresponden a servicios independientes o diferentes de aquellos que ya han sido determinados en la oferta de referencia de enlaces dedicados.

Se rechaza la modificación del numeral **2.3.4** respecto a la determinación del uso mínimo del 70% establecida para el aprovechamiento de servicios HUB, toda vez que si bien es necesario asegurar el uso eficiente de las redes y con ello perseguir el objetivo de que los servicios contratados no se encuentren subutilizados, dicho compromiso no puede ser utilizado para recurrir a cobros adicionales ya que, establecer un pago adicional por no utilizar al menos el 70% de capacidad podría constituirse como una barrera económica para el acceso de los CS o AS al servicio.

En el numeral **2.4.1.1** se agregan las capacidades en TDM Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet de conformidad con la obligación establecida en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas de ofrecer los servicios de enlaces dedicados en dichas tecnologías, asimismo, se establecen los plazos máximos de entrega conforme a la regulación aplicable y de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas ya que es de suma importancia que la ORE EM 2025 contenga, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente.

Aunado a lo anterior, se modifica el plazo para el caso del Servicio de Enlace de Transmisión de Interconexión y entre Coubicaciones de Interconexión, a fin de establecer 15 (quince) días hábiles y se elimina la condición relativa a que el plazo de entrega del Enlace de Transmisión entre cubicaciones gestionado y no gestionado es aplicable únicamente cuando existen facilidades dentro de la central para proporcionar el servicio, ya que dicho texto otorga un alto grado de discrecionalidad a Red Nacional y Red Noroeste con el que se podrían poner barreras de acceso a los servicios. Lo anterior, en la observancia de que un enlace de interconexión refiere a servicios públicos e interés social, por tanto, se deberá realizar de manera eficiente y en estricto cumplimiento a lo establecido en el marco regulatorio aplicable y en apego al artículo 28 de la Constitución.

Finalmente, respecto de las solicitudes que se realicen dentro y fuera del pronóstico en los incisos 1) y 2) se precisa que, las solicitudes corresponderán a aquellas que realice exclusivamente el CS o AS, lo anterior, a efecto de dar claridad de que el período de medición de los porcentajes

no corresponderá a todos los enlaces que entrega la EM a los demás solicitantes. Dichas modificaciones se reflejan de igual manera en el apartado de *“Calidad en el suministro de servicios”* del Anexo “C”.

Asimismo, en el numeral **2.4.1.2** se elimina la condicionante de que deben existir facilidades para proporcionar un Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales en aquellos casos en los que un CS requiera la entrega del mismo en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, toda vez que se trata de un texto que tiene un carácter ambiguo que podría otorgar un grado de discrecionalidad a la EM para justificar retrasos en la entrega, aunado a lo anterior, se advierte que el propósito cardinal de efectuar la revisión de las ofertas de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la normativa aplicable y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia del sector y no impongan condiciones discriminatorias o abusivas en la prestación de los servicios.

Respecto al numeral **2.4.1.3** relativo a los casos en que el CS requiera enlaces de manera anticipada, se ha establecido que una vez realizada la aceptación y pago por parte del CS se iniciará el conteo del tiempo de entrega acordado entre el CS, Red Nacional y Red Noroeste, el cual no podrá exceder de la mitad de los tiempos señalados en la tabla del numeral 2.4.1.1 por lo que se elimina el texto que señala *“o la fecha acordada entre las partes”*, lo anterior a efecto de dar certeza respecto a los tiempos máximos de entrega, asimismo, se señala que los plazos de entrega siempre podrán ser acordados por las partes sin necesidad de indicarlo, por lo que no existe razón de que sea establecido en la oferta. Dicha modificación se refleja de igual manera en el apartado de *“Calidad en el suministro de servicios”* del Anexo “C”.

Respecto al numeral **2.4.1.6**, la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste pretende soslayar las determinaciones que ha hecho el Instituto respecto de la importancia de los enlaces de Interconexión, al corresponder a servicios públicos y de interés social como lo establece la propia constitución, en ese sentido la fecha compromiso de entrega que acuerden las partes no podrá exceder de 25 días hábiles para enlaces dedicados de Interconexión, lo anterior, en la observancia de que los enlaces de interconexión y los enlaces dedicados se diferencian respecto del tipo de tráfico que cursan, es decir, el uso que se le da es precisamente la razón por la cual se rigen bajo condiciones regulatorias distintas, en este tenor, la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones refiere a servicios públicos e interés social, por tanto, se deberá realizar de manera eficiente y en estricto cumplimiento a lo establecido en marco regulatorio aplicable y en apego al artículo 28 de la Constitución, por lo anterior se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste al numeral en comento.

Se rechaza la propuesta de adicionar el numeral **2.4.1.7** mediante el cual la EM pretende cancelar las solicitudes por cuestiones imputables al CS que presentan un paro de reloj cuya duración ha superado los 60 días hábiles, toda vez que existen situaciones que imposibilitan la instalación de los servicios por causas imputables a terceros, como por ejemplo, los permisos requeridos, mismos que, a razón de la propia industria, suelen llegar a superar el plazo antes señalado, por

lo que cancelar dichas solicitudes implicaría un peso administrativo para ambas partes y un retraso mayor para la entrega de los servicios en solicitudes que siguen siendo de interés del solicitante. Dicha modificación se refleja en el apartado de “*Calidad en el suministro de servicios*” del Anexo “C”.

Por lo que hace al numeral **2.4.3.4** se modifica el proceso considerado para realizar las pruebas de transmisión y concluir la entrega del servicio, lo anterior, a fin de que exista un plazo razonable para que se puedan programar dichas pruebas, ya que de otra manera se tendrían que iniciar éstas sin haber considerado la disponibilidad del solicitante para realizarlas, asimismo se mantiene el plazo de 2 (dos) días hábiles para analizar y reparar los errores presentados e iniciar nuevamente las pruebas, a efecto de no sumar días adicionales, toda vez que derivaría en retrasar la entrega del servicio. En este entendido, no resulta dable la inclusión de una condición que no propiciaría la eficiencia de la entrega de los servicios, si no por el contrario podrían generar afectaciones que implicarían se hiciera más largo el tiempo de espera para concluir con la entrega. Dichas modificaciones se reflejan en el Anexo “E”.

Del mismo modo, con el fin de otorgar certidumbre para aquellos casos en los que la entrega del servicio concluye con el rechazo de este, porque las pruebas realizadas no resulten satisfactorias, es necesario establecer un plazo para reprogramar dichas pruebas a efecto de concluir la entrega del enlace. Por lo anterior, se modifica el numeral **2.4.3.4**, el Anexo E y la Cláusula Séptima del Convenio, estableciendo un plazo de 2 (dos) días hábiles para reprogramar las pruebas a efecto de concluir la entrega del servicio, lo anterior de conformidad con los términos y condiciones aprobados en la ORE EM 2024 y en cumplimiento a la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

Por otro lado, a efecto de dar certeza y evitar confusiones respecto de la fecha compromiso de los enlaces excedentes, se elimina el numeral **2.4.3.5** toda vez que los servicios solicitados que se realicen fuera del pronóstico se entregarán en los plazos señalados en el numeral 2.4.1.1 inciso 2), por lo que la inclusión del numeral en comento no tendría una aplicación real. En este sentido, se elimina dicho numeral en los términos establecidos en el Anexo I.

Sobre los criterios aplicables para la determinación de un proyecto especial establecidos en el numeral **2.5.6** Proyectos Especiales y **2.5.6.1** Requisitos que deberán reunir las cotizaciones de los Proyectos Especiales, se eliminan los casos relativos a; cuando en la localidad exista servicio de enlaces dedicados locales y no existan las facilidades disponibles o estén saturadas y que no se hayan entregado pronósticos, cuando el CS solicite enlaces dedicados con capacidades mayores a 10 Gbps y 100 Gbps y no se cuente con infraestructura existente, para planta externa y red de acceso, cuando el CS solicite que se aprovisione el enlace dedicado en un demarcador independiente, requiera un equipo de acceso específico para servicios HUB dedicado a sus operaciones, cuando la central de acceso que atiende al sitio donde se requiere el enlace dedicado no cuente con equipamiento Carrier Ethernet, la red de agregación y distribución de flujos de acceso correspondientes a equipamiento de puertos en los equipos de acceso y/o agregación, cuando los equipos existentes no cuenten con capacidad y/o puertos disponibles



hacia los equipos de acceso, cuando los equipos de agregación no cuenten con capacidad y/o puertos disponibles o hacia las conexiones con las distribuciones de flujos de acceso, puertos disponibles hacia la red dorsal de alta capacidad o cuando la central de acceso no cuente con equipo Carrier Ethernet, así como las adecuaciones cuando se necesite la introducción de nuevos equipos que requieran la instalación de escalerillas, canaletas, DFO, energía regulada, fusibles, cableado de energía, al considerarse que el costo correspondiente a la red de agregación y distribución, así como las adecuaciones correspondientes, ya se encuentran incorporados en las tarifas determinadas para el servicio de enlaces dedicados, asimismo, dicha modificación obedece a que los proyectos especiales no deben ser utilizados en solicitudes de servicios con características genéricas. En adición, respecto a la condición de que no existan las facilidades disponibles, se señala que toda vez que se trata de una condición que tiene un carácter ambiguo que podría otorgar un grado de discrecionalidad a la EM para justificar retrasos en la entrega, se advierte que el propósito cardinal de efectuar la revisión de las ofertas de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la normativa aplicable y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia del sector y no impongan condiciones discriminatorias o abusivas en la prestación de los servicios. Asimismo, se modifica la nota del numeral 2.5.6.1, a efecto de otorgar certidumbre sobre que la cotización de un proyecto especial deberá contener los elementos, cantidad y precios unitarios.

Con relación al numeral **2.5.6.2** se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste respecto de establecer 9 (nueve) días hábiles para la entrega de cotización del proyecto especial, por lo que se modifica a 7 (siete) días hábiles, pues aumentar dicho plazo representaría un detrimento en las condiciones establecidas en la ORE EM 2024, lo cual no representa un beneficio, mejores condiciones o términos favorables para los CS o AS; es importante reiterar que la Propuesta de ORE EM 2025 debe cumplir con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente por lo que no se considera procedente el incrementar los días del referido plazo. Asimismo, se elimina la obligación del pago de los gastos administrativos en caso de que el CS no acepte el proyecto especial, así como la condición de que, en caso de aceptarlo, se facture una tarifa por la elaboración del proyecto especial, toda vez que establecer un pago de gastos administrativos por la realización de la cotización de proyectos especiales podría constituirse como una barrera económica para el acceso de los CS o AS al servicio. De igual manera, se eliminan los últimos párrafos del numeral en comento, toda vez que el proceso de envío de la factura así como las condiciones de pago dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles ya se encuentra establecido dentro de dicho numeral, por tanto, a efecto de evitar condiciones repetidas que puedan generar confusión a los CS, se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste, al no tratarse de una condición de mejora que aporte mayor detalle del plazo para la entrega de cotizaciones de los proyectos especiales. Dichas modificaciones, se reflejan en el Anexo "A" Tarifas.

Con relación al numeral **2.5.6.4. inciso (i)**, se elimina la condición que señala "*y se cuente con infraestructura disponible para proporcionar el Servicio*", toda vez que la inclusión de dicho texto

deriva en una condición ambigua que podría recaer en una toma de decisiones discrecionales por parte de Red Nacional y Red Noroeste al momento de determinar si las solicitudes atienden a un proyecto especial, ya que no en todos los casos que no se cuente con infraestructura disponible se pueden considerar como proyecto especial, lo anterior, dado que las tarifas por la prestación del servicio consideran los costos de la red de transporte y los crecimientos necesarios en dicha red para la prestación de los servicios, así como los elementos propios para la prestación del servicio de enlaces dedicados, por lo cual los casos en los que aplicará el proyecto especial en condiciones en las que no se pueda proporcionar el servicio con la infraestructura existente deben ser acotados.

Por lo que se refiere a la inclusión del numeral **2.5.9** se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste, pues la condición de tramitar la devolución y entrega de los equipos en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, se contraponen con lo descrito en la Cláusula “**Octava. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD**”, inciso 8.2, en el cual se establece, que el plazo para retirar los equipos instalados en los sitios de la otra parte será en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles. Adicionalmente, la justificación de un cargo adicional no se considera procedente, ya que dichos costos no son parte de los servicios regulados por la oferta, por lo que, en dado caso, la EM cuenta con el derecho de proceder ante las instancias legales correspondientes para la recuperación de su infraestructura ante el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Respecto al numeral **2.6.1.1.** correspondiente a la validación de atención de incidentes directamente con el cliente, se elimina la condición de usar el formato del Anexo “B-1” propuesto por Red Nacional y Red Noroeste, toda vez que de conformidad con la Medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, el SEG/SIPO es el medio de comunicación oficial entre los concesionarios para la debida prestación de los servicios, por lo cual, los CS deben gestionar los incidentes y manifestar su consentimiento o rechazo mediante dicho sistema al momento de la contratación de cada servicio, a fin de brindar certidumbre a las partes, dar el seguimiento correspondiente y que exista una comunicación puntual entre las partes, sin que se vea afectada la eficacia de las gestiones para la validación de incidentes.

En el numeral **2.6.2** se modifican los plazos máximos de reparación TDM, ya que si bien se encuentra en un proceso de sustitución debido a la disminución de su uso y a la baja demanda por parte de los concesionarios, así como que actualmente ya no se cuenta con la misma disponibilidad de equipos, lo cierto es que actualmente el proceso de migración de los servicios a tecnología Ethernet no se ha realizado en su totalidad por lo que al existir servicios activos con tecnología TDM resulta necesario otorgar certeza a los CS y AS, respecto a los plazos de reparación que corresponden a los enlaces de dicha tecnología.

Por otro lado, se adicionan los plazos máximos de reparación de los enlaces de interconexión y entre cubriciones, lo anterior en observancia de que, como se señaló anteriormente, un enlace de interconexión refiere a servicios públicos e interés social, por tanto, se deberá realizar de manera eficiente y en estricto cumplimiento a lo establecido en marco regulatorio aplicable.

Finalmente, a efecto de dar claridad a los CS o AS se especifican los plazos máximos de reparación para enlaces dedicados locales ethernet, de conformidad al Anexo C. Cabe señalar que uno de los puntos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia del sector. Dichos cambios se reflejan en el **Anexo “C”**, apartado A *“Parámetros de Calidad para la atención de Incidencias”*.

Asimismo, en el numeral **2.6.3** se rechaza la propuesta de la EM en el sentido de eliminar las prioridades 1, 2 y 3 para enlaces dedicados locales de interconexión, por lo que se agregan dichas prioridades conforme a lo establecido a la ORE EM 2024 a fin de establecer aquellas situaciones que corresponden a cada uno, toda vez que un enlace de interconexión y un enlace dedicado obedecen a condiciones regulatorias distintas, ya que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones constituye un servicio público de interés general cuya prestación se debe dar de manera eficiente en estricto cumplimiento a lo establecido en el marco regulatorio vigente y el artículo 28 de la Constitución.

Se modifican los porcentajes de disponibilidad del numeral **2.6.5**, toda vez que el objeto de la oferta de referencia es favorecer las condiciones para la prestación del servicio, así como reflejar, al menos, las condiciones aprobadas en la ORE EM 2024 en cumplimiento a lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas y en concordancia con las mejores prácticas internacionales, como es el caso de España, en donde se observan que los valores de disponibilidad y calidad son los mismos a los que actualmente se ofrecen en el marco regulatorio vigente mexicano, por tanto se rechaza la propuesta de la EM. Dichos cambios se reflejan de la misma manera en el apartado A del Anexo C.

Por lo que respecta al numeral **2.7.5** se, modifica el procedimiento de liquidación de las penalizaciones a cargo de los CS o AS, señalando que las mismas deberán pagarse mediante una factura mensual posterior al cierre de la conciliación, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales, lo anterior, a efecto de dar claridad a los CS y AS del procedimiento para liquidar las penalizaciones.

Asimismo, a efecto de que se pueda identificar claramente el periodo de conciliación y ampliar el mismo en beneficio de ambas partes se precisa dentro del numeral en comento, que para el cálculo de las penalizaciones entre la EM y el CS se llevarán a cabo en los primeros 20 (veinte) días hábiles de cada mes una conciliación, lo anterior toda vez que, la primera semana de cada mes es una temporalidad ambigua puesto que hay meses que inician en jueves o viernes dejando un tiempo de conciliación muy corto considerando que sábado y domingo son inhábiles. Cabe señalar que, la propia industria dentro del proceso de Consulta Pública solicita la ampliación de dicho plazo en virtud de que los CS y AS en ocasiones no recopilan la información necesaria para la fecha de conciliación.

Respecto del numeral **2.9** “*Trabajos Programados*” se modifica el plazo para la notificación de estos a efecto de que se realice con 72 (setenta y dos) horas de anticipación, toda vez que obedece a situaciones planeadas y programadas cuya coordinación entre las partes se realiza con antelación, con el objetivo de que el CS o AS cuente con el tiempo suficiente para realizar las previsiones necesarias. Por lo que, se modifica dicho numeral a efecto de reflejar, al menos, las condiciones establecidas en la ORE EM 2024.

Por lo que se refiere a la inclusión del “*Procedimiento de acceso al SEG/SIPO a través de la Red Privada Virtual VPN*”, del numeral **3. Formalización** se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste, ya que dicha adición forma parte de un procedimiento distinto al de contratación de un enlace. Asimismo, es importante señalar que la EM deberá publicar en su portal de internet un manual de usuario del SEG/SIPO para el CS y AS, el cual contiene entre otros elementos la “*Descripción del funcionamiento del sistema*”, mismo que señala el procedimiento de acceso al SEG/SIPO, lo anterior, de conformidad a la Medida Cuadragésima Primera Bis de las Medidas Fijas. Por otro lado, del párrafo concerniente a la formalización y aceptación del Convenio, se modifica dicho numeral en los términos señalados en el Anexo I y conforme aquellos aprobados en la ORE EM 2024, a efecto de reflejar condiciones que permitan ofrecer un mejor servicio para los CS o AS.

Se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste relativa al **Anexo “B-1”**, de conformidad con las modificaciones realizadas al numeral 2.6.1.1 correspondiente a la validación de atención de incidentes directamente con el cliente.

Con relación al **Anexo “G”**, se adiciona que, cuando se trate de un contratista deberá presentar para el trámite de acceso a las instalaciones el “*Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializados*” de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, lo anterior, con el fin de que se tenga la información necesaria para el pleno control del personal que ingresa a las instalaciones y con ello deslindar responsabilidades.

En relación con el Convenio del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, se realizan los siguientes cambios:

Por lo que hace a la **Cláusula Octava, numeral 8.2** a efecto de evitar contradicciones dentro del mismo párrafo, se precisa el plazo con el que contarán las partes para recoger los equipos, por lo que, se establece un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles para dicho proceso.

Respecto a la **Cláusula Novena, numeral 9.1**, relativa a la “*GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES*”, se rechaza la propuesta de Red Nacional y Red Noroeste, en primer lugar, por lo que se refiere a que los CS y AS deben cubrir el total de las cantidades pendientes de pago de años anteriores, toda vez que el cumplimiento de los pagos de las contraprestaciones asociadas al convenio se encuentra establecidas en la Cláusula Tercera. De igual manera, se rechaza la propuesta de constituir una fianza, carta de crédito o depósito en caso de que los CS no hayan contratado servicios, ya que, podría resultar una limitante para los CS y AS al no saber

el monto de la garantía y el importe a pagar por servicios que no contrataron, por lo que, en caso de ser necesario las partes podrán negociar las características de la nueva garantía, como es señalado en el numeral “9.5 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS” de la cláusula en comento.

Para aquellos enlaces en los que el CS y AS, reciban el servicio en el punto de presencia (central) de la EM, se modificaron los numerales **1.1 y 2.1** del **Anexo A “Tarifas”** con el fin de que los CS y AS tengan certeza de los tramos que resultan aplicables para dichos servicios, asimismo se elimina en el numeral **1.1**. la condición “*siempre y cuando no se requiera instalar infraestructura adicional*” al corresponder a una situación discrecional al favor de Red Nacional y Red Noroeste. De igual manera, se modifica el **numeral 3** respecto de la habilitación de un enlace HUB y la tarifa aplicable por agregar un tramo local a un HUB. Por último, se eliminó el **numeral 4** relativo a la elaboración de un proyecto especial, toda vez que podría representar una barrera económica para el acceso al servicio.

Finalmente, respecto a las tarifas de los servicios incluyendo los porcentajes de las tarifas aplicables, señalados en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3** del **Anexo A “Tarifas”** en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas se establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la oferta de referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Es por ello que, el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta para la determinación de tarifas.

Cabe señalar que dicho Modelo de Costos fue objeto de un proceso de Consulta Pública la cual se llevó a cabo del 12 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023 y en la cual entre otras cosas se pudo conocer a detalle cada uno de los elementos considerados en la construcción de dicho modelo (<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-los-modelos-de-costos-de-los-servicios-de-interconexion-usuario-visitante-y>).

Asimismo, es importante considerar que dicho modelo actualmente se encuentra en un proceso de desarrollo, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, siendo importante destacar la participación de las EM en dicho proceso, a través de los requerimientos de información formulados por este Instituto para la elaboración del modelo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO P/IFT/270218/130, OTORGA A FAVOR DE LAS EMPRESAS RED ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V. RESPECTIVAMENTE, UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/040320/78, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119” y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Se modifican los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo I del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Notifíquese el presente Acuerdo a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. no realicen manifestaciones respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la Oferta de Referencia que entraría en vigor el 1 de enero de 2025, sería aquella contenida en el Anexo I del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto, la cual deberá publicarse, de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas, en la página de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. a más tardar el 15 de diciembre del 2024 y entraría en vigor el 1 de enero del siguiente año.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/EXT/101024/6, aprobado por unanimidad en la II Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

